



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/097/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ SANTOS
KU HOIL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN OPERATIVA DEL
PROCESO ELECTORAL DE LA
ASAMBLEA VECINAL DE
KANTUNILKIN Y EL H.
AYUNTAMIENTO DE LAZARO
CARDENAS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR
DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMIREZ Y CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de enero del año dos mil veintidós.

Sentencia que determina **improcedente** y en consecuencia **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano José Santos Ku Hoil, para controvertir la designación de la subdelegación de la localidad de Guadalupe Victoria del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas	H. Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía Quintanarroense
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El cinco de noviembre, se emitió la Convocatoria General para la Elección de Alcaldes, Delegados y Subdelegados Municipales, quienes ejercerán sus funciones en la Administración Pública 2021-2024, en el H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.
2. **Registro como Subdelegado.** El diecinueve de noviembre del 2021¹, se otorgó el registro como candidato a Sub-delegado al ciudadano José Santos Ku Hoil, asignándole el color verde a su planilla.
3. **Jornada Electoral.** El cinco de diciembre se llevó a cabo las elecciones de la Subdelegación en la localidad de Guadalupe Victoria, del Municipio de Lázaro Cárdenas.

¹ Las fechas corresponden a la anualidad 2021, salvo se precise lo contrario.

4. **Oficio 082.** El trece de diciembre, se emitió un oficio por parte del Secretario General del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en el cual se dio a conocer la designación del Ciudadano Hermilo López Ku como Subdelegado de la Localidad de Guadalupe Victoria.
5. **Aviso de interposición de medio de impugnación.** El veinte de diciembre, se recibió un aviso de interposición de un juicio de la ciudadanía promovido por José Santos Ku Hoil, en contra de la elección de subdelegado en la alcaldía de Guadalupe Victoria, municipio de Lázaro Cárdenas.
6. **Acuerdo de Turno.** El treinta de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/097/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aducen violaciones de derechos político-electorales.

2. Improcedencia.

8. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal

de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

9. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
10. De esa manera, del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción II, debido a que **el acto impugnado no es competencia de este Tribunal**, tal como se establece a continuación:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;

...”

11. Dicho artículo establece que resulta improcedente un medio impugnativo cuando el acto que se pretende impugnar **no sea competencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo**.
12. Se dice lo anterior, pues del escrito de demanda se observa que el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía controvierte los resultados electorales de la elección de la Subdelegación de la Localidad de Guadalupe Victoria, del Municipio de Lázaro Cárdenas llevadas a cabo el pasado cinco de diciembre y la designación del ciudadano Hermilo López Ku como subdelegado de dicha localidad.
13. Al respecto, es importante destacar que dicha designación es una atribución de la presidencia municipal del multicitado Ayuntamiento, en términos de lo que establecen los artículos 34 y 90, fracción XIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, tal y como se describe a continuación:

“ARTÍCULO 34. Los y las Subdelegados/as Municipales serán designados por el o la Presidente/a Municipal.

ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

XIII.- Integrar las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
(...)”

14. En este sentido, se advierte que la materia planteada en el juicio de la ciudadanía, se ubica en el ámbito del derecho administrativo, toda vez que se relaciona con actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.
15. Siendo que dichos actos administrativos no tienen relación con la materia electoral, y por ello, no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio de la Ciudadanía.
16. Ya que cuando en un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía se precise como acto reclamado una determinación adoptada por la presidencia municipal de un ayuntamiento y esté vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, y no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo, se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral.
17. Se dice lo anterior, pues se observa que tal acto deriva únicamente de un acto administrativo, competencia del derecho administrativo y en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

18. Por lo que es óbice, que no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso o ejercicio inherente del cargo, o bien, de participación en la vida política, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.
19. De lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver los medios de impugnación expresamente previstos en la Ley de Medios en los que se controviertan **actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral**, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.
20. Así, este Tribunal sólo está facultado para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
21. En el caso, este Tribunal considera que no ha lugar a admitir el juicio de la ciudadanía incoado por el compareciente, toda vez que lo que se plantea como materia del mismo, no actualiza la procedencia de alguno de los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional.

22. Por lo tanto, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido en los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación, no es conforme a derecho admitir el juicio de la ciudadanía intentado o reencauzar el escrito del compareciente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, dado que como ya se adelantó el fondo del asunto planteado es competencia del derecho administrativo.
23. Resulta orientador, el criterio sostenido en la Jurisprudencia **6/2011**² de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.
24. De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la enjuiciante pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional.
25. En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento, no procede analizar el mérito de la controversia, criterio sostenido por este Tribunal, mediante la sentencia JDC/086/2021.
26. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción II de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=AYUNTAMIENTOS.,LOS,ACTOS,RELATIVOS,A,SU,ORGANIZACI%c3%93N,NO,SON,IMPUGNABLES,EN,EL,JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%c3%93N,DE,LOS,DERECHOS,POL%c3%8dTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO,>

27. Por último, se dejan a salvo los derechos del ciudadano compareciente, a efecto de que acuda ante la instancia que consideren pertinente, para que conforme a sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.
28. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE